DICTAMEN

078

Ref. Expte. N° 707-0325-05-M-04. Caja Mutual de la Provincia. Macchi Carlos E. S/ La baja al Descuento de Caja Mutual y Devolución de lo ya descontado.

SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS:

Se acompaña en los presentes actuados proyecto de Decreto que rechaza el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto por el Dr. Carlos E Macchi contra la Resolución Nº 1163-05 dictada por el Sr. Coordinador General de la Unidad de Control Provisional en ejercicio de la Dirección y Administración de la Caja de Mutual de la Provincia.

El acto administrativo obra a fs.28 de las actuaciones y dispuso denegar el pedido del Dr. Macchi de devolución de aportes en concepto de prima de Seguro Mutual en mérito a la aceptación de su presentación de no inclusión como beneficiario del mismo (fs. 1y2) receptada por Resolución N° 844-05 (fs. 23), basamentada en el presupuesto del Art. 3° de la Ley N° 1834 (modif. Ley N° 5979).

En lo que respecta al aspecto temporal-formal, el Recurso Jerárquico, que ha devenido del rechazo del Recurso de Reconsideración previamente interpuesto a fs. 30/34, por Resolución N° 518-06 (fs. 37/38), ha sido deducido en tiempo útil, estando a la notificación de fs. 29 y el cargo de Mesa de Entradas de fs. 30. Luce a fs. 42/47 ampliación de los fundamentos recursivos.

En cuanto a la cuestión de fondo planteada, le agravia al recurrente la emisión del acto cuestionado, alegando arbitrariedad por manifestar contradictoriamente, expresa, "... en una confusa Resolución la denegación de la devolución de Aportes, manifestado en su articulo 1°, un fundamento extralegal, carente de todo fundamento jurídico". Refiere a que la Administración "... haciendo uso del acto administrativo viciado de nulidad absoluta, y sin fundamentos en derecho, solamente de hecho...", ha vulnerado su derecho de propiedad "... adquirido mediante Resolución N° 844..." Considera que la Resolución N° 844-05 no ha sido revocada, y que se encuentra firme, siendo un acto valido que goza de legitimidad (Art. 12 y 18 de Ley N° 3784). Concluye que este decisorio le concede un derecho subjetivo al incorporar a su propiedad la devolución de aportes ilegítimamente percibidos por la Administración, al haber receptado su pedido en la totalidad.

Ante este planteamiento se han expedido los servicios jurídicos del Organismo Mutual en ocasión del Recurso de Reconsideración en su intervención de fs. 35/36, y del Ministerio de Hacienda y Finanzas, en informe N° 320-ALMHF-06 que luce a fs. 48/49 y que resultan coincidentes en el análisis de la cuestión tratada.

Concluyen los Asesores preopinantes que la vigencia del seguro mutual, mientras la tuvo a raíz de la inclusión del recurrente bajo el régimen de la Ley N° 1834, le alcanzó en amplitud y ante la eventualidad de haberse producido el riesgo cubierto, el resarcimiento se habría operado.

Coincidimos con la opinión vertida en cuanto que a partir del ingreso de las primas producidas al Organismo de Seguro Mutual, el Dr. Macchi se encontró amparado por la cobertura aseguradora.

Así, de los antecedentes que se agregan al Expediente no se verifica, sino hasta la presentación de fs. 1y2 que origina las actuaciones, la renuencia del aquí recurrente a los beneficios del seguro mutual.

El Art.3° de la Ley N° 1834, modificado por Ley N° 5979, claramente define quiénes revisten el carácter de afiliados obligatorios a la Caja Mutual, circunscribiéndolo a los "... funcionarios, empleados y obreros permanentes de la Administración Provincial y Municipal...", mientras que el siguiente, el Art. 4° amplía la vigencia de la Ley a quienes no revisten tal estado laboral "... siempre que manifiesten la voluntad de acogerse a sus beneficios...", habiéndose extendido su interpretación a partir de la sanción de la norma (1952)a la totalidad de los cargos denominados "políticos".

En ese orden de ideas, no es la Caja Mutual la que incluye en el régimen de la Ley N° 1834 a los beneficiarios no permanentes, sino son estos los que manifiestan su voluntad en tal sentido puesto que originariamente, a partir de sus asunciones en sus cargos, no les alcanza la obligatoriedad del Art. 3° ibid.

No ha previsto la Ley un procedimiento "especial" para la inclusión de los beneficiarios, sino el mismo que deviene de la incorporación laboral y la formalización de los aportes y contribuciones obligatoriamente dispuestos por las respectivas normativas de aplicación que en la práctica administrativa receptan las Sectoriales de Personal encargadas de la registración de las circunstancias de identificación, revista y alternativas laborales no sólo de los agentes permanentes, sino también de los que no presentan tal estado pero que integran la dependencia.

Observamos que a fs. 4 luce copia de la Nota N° 0230/04 de Intendencia de la Municipalidad de la Capital dirigida al Cuerpo Político que la integra y de la que surgen dos aspectos fundamentales, uno que ha sido el Departamento Personal del Municipio el que comunico el "alta", entiéndase incorporación de los funcionarios a la Caja Mutual y, otro, que identificó los niveles de las autoridades que debían presentar "nota de renuncia". El Dr. Macchi figura en el listado de funcionarios comprendidos (fs. 5).

Es decir que la Caja Mutual receptó la aceptación de la adhesión del aquí recurrente a su régimen a través de la comunicación del Departamento Personal de la Municipalidad de la Capital que efectúo el "alta" y comunicó al área contable la formalización del aporte, prima del seguro. Esto, como decimos, hasta el 28/04/04 en que el Dr. Macchi expresamente manifestó su voluntad de no continuar con la cobertura aseguradora.

Como hemos adelantado, coincidimos con las opiniones de los Asesores preopinantes en cuanto que las primas ingresadas lo fueron en los términos de los Arts. 8°;9° (modif.); 18° inc. 3); 19°; 20°;21°; 25° inc. a y cc. de la Ley N° 1834 y con el destino que fijan los Arts. 22°; 23° y cc. ibid, de donde la deducción inmediata resulta de determinar que producida la eventualidad asegurada, la concurrencia de la prima aportada opera cubriéndola. El "fondo" de la Caja (Art. 18 Ley N° 1834) tiene esa finalidad.

Por su parte, el régimen genera asegurador, dado a partir de la Ley de Seguro N° 17.418, establece que formali-

zado el contrato de seguro, el asegurador "... se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño..." "... estando el tomador obligado al pago de la prima ...". Nuestra Ley N° 1834 no podría haberlo establecido de otra forma, y resultando el Dr., Macchi tomador del seguro mutual conforme lo comunicó el Departamento Personal de la Municipalidad de la Capital, e ingresadas las primas por el área Contable, la cobertura ante el riesgo cubierto, sin lugar a dudas existió, integrando tales depósitos el fondo de la Caja para cumplir su objetivo ante todos los asegurados del régimen. Luego, las primas, no producidos los eventos, no son motivo de restitución. Ello desnaturalizaría la razón de ser del régimen asegurador.

Coincidimos, con el recurrente, en cuanto al carácter que otorga a la Resolución N° 844-05 de la Caja Mutual, acto administrativo firme y valido, que goza de legitimidad y que tiene su encuadramiento en los Arts. 12, 18 y observado los presupuestos del Art. 7°, todos de la Ley N°3784.

No advertimos vicio o concurrencia de causal de nulidad prevista en el Art. 14 ibid que pudiera afectarlo.

Estimamos que lo dispuesto, observando los requisitos esenciales que le atribuyen validez, se condice con la petición formulada con los alcances que la Ley N° 1834 le otorga a la misma. Aún cuando el acto no se ha expresado concretamente respecto de la devolución de aportes requerida, va de suyo esta posible omisión en torno a su improcedencia por imperio de la propia Ley N° 1834 como se ha expresado.

No obstante, la Resolución N° 1163-05 se ha expedido en el tema ampliado, no revocando, lo resuelto por la originaria N° 844-05 en el tema especifico, ya que no procedía en los términos de las Leyes Ns°3784 y 1894 adoptar tal procedimiento. A este decisorio concurren, asimismo, idénticos presupuestos legales que comentamos no habiéndose excedido lo resuelto con el resolutorio anterior que complementa ante la petición concreta.

En última instancia, si el recurrente estima se ha tergiversado su voluntad en cuanto jamas adhirió al régimen el seguro mutual y consecuente reclamo de primas "mal efectuadas", ello deberá ser motivo de reclamo ante Departamento Personal de la Municipalidad de la Capital que así lo comunicó a Caja Mutual.

Por lo demás, reproducimos en lo pertinente las opiniones letradas ha que hemos hecho referencia, procediendo el rechazo del recurso impetrado.

En este sentido, y previo a la elevación del Decreto que se ha proyectado, a consideración del Poder Ejecutivo, respetuosamente sugerimos se incorpore al mismo las consideraciones aquí efectuadas, a cuyo fin deberán corregirse el décimo segundo considerando como así la reiteración de conceptos del décimo tercer considerando respecto del cuarto.

ASESORIA LETRAPA DE GOBIERNO. 0 7 AGO 2006

CARLOS CORIA ASERON LETRADO ADSCRIPTO ABENORA LETRADA DE GOMENNO

Dra. ANA MARIA ALCOBAS Asesora Letrada de Goblemo